



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Yautepec de Zaragoza, Morelos, a cuatro de abril de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver **interlocutoriamente** sobre el **incidente de liquidación de intereses**, en los autos del expediente **647/2012**, relativo al juicio **Especial Hipotecario**, promovido por *********, relativo al juicio **Especial Hipotecario**, promovido por *********, por conducto de sus Apoderados Legales contra *********, radicado en la Primera Secretaría de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos; y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado ante este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, el **veinticinco de febrero de dos mil veintidós**, *********, en su carácter de parte actora, promovieron tercer Incidente de actualización de intereses ordinarios y moratorios e impuesto al valor agregado, a que fueron condenados la parte demandada en la sentencia definitiva y al respecto manifestaron las consideraciones de hecho y de derecho, mismas que se tienen aquí por reproducidos como si se insertasen a la letra en obvio de repeticiones estériles.

2. Por acuerdo de **tres de marzo de dos mil veintidós**, se admitió a trámite el incidente respectivo con vista a la

parte demandada incidentista, para que en el plazo de **tres días** manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

3. En proveído de **treinta de marzo de dos mil veintidós**, se declaró la rebeldía de la parte demandada *********, para desahogar la vista, ordenándose pasar para resolver el incidente planteado, el cual ahora se pronuncia al tenor del siguiente:

C O N S I D E R A N D O

I. Éste Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver **interlocutoriamente** el presente asunto sometido a su consideración, en términos del artículo **693** del Código Procesal Civil aplicable, el cual establece:

“...ÓRGANOS COMPETENTES PARA LA EJECUCIÓN FORZOSA. Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales los siguientes: I.- El juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencias que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional; II.- El juzgado que conozca del negocio principal, respecto a la ejecución de sentencias interlocutorias y autos firmes; III.- El juzgado que conozca del negocio en que tuvieron lugar, respecto a la ejecución de los convenios aprobados judicialmente; IV.- La ejecución de los laudos arbitrales homologados se hará por el juzgado competente designado por las partes, y, en su defecto, por el del lugar del juicio; y si hubiere varios, por el que corresponda, según el turno; V.- La ejecución, en caso de títulos ejecutivos, corresponderá al juzgado que conozca de la demanda y de acuerdo con las reglas generales de la competencia; VI.- Cuando las transacciones o los convenios se celebraren en segunda instancia, serán ejecutados por el juzgado que conoció en la primera, a cuyo efecto el tribunal devolverá los autos al inferior,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NÚMERO: **647/2012**

VS.

ESPECIAL HIPOTECARIO
(INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN)
PRIMERA SECRETARIA

acompañándole testimonio del convenio; y, VII.- La ejecución de la sentencia extranjera corresponderá al juzgado que declaró su validez...

II. De conformidad con lo dispuesto por los artículos **690, 692** Fracción I; y, **697** Fracción I, de la Ley Adjetiva Civil, los cuales señalan:

“...ARTÍCULO 690. PERSONAS LEGITIMADAS PARA SOLICITAR LA EJECUCIÓN FORZOSA. SALVO EN LOS CASOS EN QUE LA LEY DISPONGA OTRA COSA, PARA QUE TENGA LUGAR LA EJECUCIÓN FORZOSA SE REQUERIRÁ INSTANCIA DE PARTE LEGÍTIMA, Y SÓLO PODRÁ LLEVARSE A CABO UNA VEZ QUE HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO FIJADO EN LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA O EN LA LEY, PARA EL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO POR PARTE DEL OBLIGADO...”

“...ARTÍCULO 692.- CUANDO PROCEDE LA EJECUCIÓN FORZOSA. LA EJECUCIÓN FORZOSA TENDRÁ LUGAR CUANDO SE TRATE DE: I.- SENTENCIAS QUE TENGAN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA; (...).”

“...ARTÍCULO 697.- REGLAS PARA PROCEDER A LA LIQUIDEZ. SI LA RESOLUCIÓN CUYA EJECUCIÓN SE PIDE NO CONTIENE CANTIDAD LÍQUIDA, PARA LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN DEBE PREVIAMENTE LIQUIDARSE CONFORME A LAS SIGUIENTES PREVENCIÓNES: I.- SI LA RESOLUCIÓN NO CONTIENE CANTIDAD LÍQUIDA, LA PARTE A CUYO FAVOR SE PRONUNCIÓ, AL PROMOVER LA EJECUCIÓN PRESENTARÁ SU LIQUIDACIÓN, DE LA CUAL SE DARÁ VISTA POR TRES DÍAS A LA PARTE CONDENADA. SI ÉSTA NO LA OBJETA, DENTRO DEL PLAZO FIJADO, SE DECRETARÁ LA EJECUCIÓN POR LA CANTIDAD QUE IMPORTE, PERO MODERADA PRUDENTEMENTE, SI FUESE NECESARIO, POR EL JUEZ; MAS SI EXPRESARE SU INCONFORMIDAD, SE DARÁ VISTA DE LAS RAZONES QUE ALEGUE A LA PARTE PROMOVENTE POR OTROS TRES DÍAS, Y DE LO QUE REPLIQUE, POR OTROS TRES DÍAS, AL DEUDOR. EL JUZGADOR FALLARÁ DENTRO DE IGUAL PLAZO LO QUE ESTIME JUSTO; LA RESOLUCIÓN NO SERÁ RECURRIBLE; (...).”

III. Al efecto, previo a analizar el fondo de la presente liquidación, es menester puntualizar los siguientes antecedentes:

- Mediante **sentencia definitiva** de fecha **veintiuno de febrero de dos mil catorce**, se declaró que *********, por conducto de sus apoderados legales, acreditó el ejercicio de su acción y la parte demandada *********, no comparecieron a juicio, siguiéndose este en su rebeldía, condenando únicamente a la parte demandada *********, a las prestaciones reclamadas. Inconforme con dicha resolución la parte actora hizo valer el recurso de apelación.
- Mediante resolución de **veintinueve de mayo de dos mil catorce**, dictada por la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, modificó la resolución recurrida por cuanto hace a los resolutivos **TERCERO y QUINTO**, condenando a ambos demandado al cumplimiento de las pretensiones solicitadas por la actora y ahí precisadas, así como al pago de los gastos y costas.
- Por auto de **siete de julio de dos mil diecisiete**, se tuvo por acreditada la cesión de los derechos litigiosos del presente juicio a la persona moral *********, fungiendo ésta como parte actora.
- En acuerdo de **once de octubre de dos mil diecisiete**, se tuvo por acreditada la cesión de los derechos litigiosos del presente juicio a *********, fungiendo ésta como parte actora.

En ese sentido, ha quedado de manifestó que en el presente asunto se ha realizado sustitución de la parte actora, ello en atención a las cesiones de derechos litigiosos como ya ha quedado debidamente acreditado en autos.

IV. En ese contexto, se tiene que la **sentencia definitiva** de fecha **veintiuno de febrero de dos mil catorce**, fue modificada mediante resolución dictada el **veintinueve de mayo de dos mil catorce**, dictada por la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos en sus puntos resolutivos **TERCERO** y



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NÚMERO: **647/2012**

VS.

ESPECIAL HIPOTECARIO
(INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN)
PRIMERA SECRETARIA

QUINTO; misma que causó ejecutoria por Ministerio de ley, resolución en la parte medular que interesa en su resolutivo **TERCERO** entre otras cosas establece siguiente:

*“...**TERCERO**.- Se condena a la parte demandada ***** ... Así como al pago de intereses ordinarios, interese moratorios, IVA de intereses ordinarios, IVA de intereses moratorios que se eroguen y se sigan erogando hasta la total solución de presente juicio en términos de los documentos base...”.*

En ese tenor, la parte actora incidentista sustenta la liquidación que nos ocupa, en la sentencia definitiva de **veintiuno de febrero de dos mil catorce**; sin embargo como ya se precisó, dicha sentencia fue **modificada** mediante resolución dictada el **veintinueve de mayo de dos mil catorce**, dictada por la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos en sus puntos resolutivos **TERCERO** y **QUINTO**, misma que causó ejecutoria por Ministerio de ley; por consiguiente, la sentencia dictada por el juez primario quedo superada con la resolución emitida por la Superioridad, en la que esencialmente se advierte que en la primer sentencia únicamente se condenó a ***** , no así a ***** y por lo que respecta a la resolución de la Alzada ésta al modificar los puntos resolutivos **tercero y quinto** de la sentencia dictada por este juzgado condenó a ***** y a *****.

Por tanto, lo procedente sería que la sentencia aquí a ejecutar fuera la emitida por la Superioridad, no así la emitida por este juzgado; empero la sentencia que fue la que de acuerdo a las pretensiones y hechos narrados por

la parte actora incidentista basa su incidente de liquidación, lo fue la emitida por este juzgado, pues incluso al incoar su acción incidental no refiere en contra de quien lo promueve.

Atento a lo anterior, deviene la **improcedencia** del incidente de liquidación de intereses que nos ocupa, pues esta se sustenta en la primer sentencia, misma que como ya se precisó quedó rebasada al ser modificada por la Segunda Instancia, y toda vez que al tratarse de un asunto de naturaleza de carácter civil, por tanto es de estricto derecho no cabe supletoriedad alguna en lo pretendido por los accionantes; por lo que, se **declara** la improcedencia del incidente hecho valer por los hoy actores. Por lo que, se **dejan** a salvo los derechos de los actores para que los hagan valer en la vía y forma que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 96 fracción III, 99, 102, 104, 105, 106, 107, 689, 690, 691, 692, 693, 695, 697, y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse; y se,

RESUELVE

PRIMERO. Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia es competente para conocer y resolver **interlocutoriamente** el presente incidente y la vía es la procedente; lo anterior de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando I de la presente interlocutoria.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NÚMERO: **647/2012**

VS.

ESPECIAL HIPOTECARIO
(INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN)
PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDO. Se **declara improcedente** el incidente de liquidación que nos ocupa, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. Se **dejan** a salvo los derechos de los actores para que los haga valer en la vía y forma que corresponda

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así,
interlocutoriamente lo resolvió y firma la Licenciada **ERIKA MENA FLORES**, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Primera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **ARACELI SALGADO ESPINOZA**, con quien actúa y da fe.

EMF/Melr.

En el "Boletín Judicial" numero _____, correspondiente al día _____ de _____ de **2022**, se hizo la publicación de ley. Conste.

En fecha _____ de _____ de **2022**, a las doce del día surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. Conste.